

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 396-2008
Junín
Mejor Derecho de Propiedad

Lima, Veintiocho de Abril
del año dos mil ocho.-

VISTOS: Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil, en el **recurso de casación** interpuesto por **Lucio Quispe Capani** en representación de doña **Erlinda Fernández Valle**; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- El recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que satisface el requisito de procedencia previsto por el inciso primero del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil.

Segundo.- El inciso segundo del citado numeral trescientos ochentiocho, establece como requisito de fondo que el recurso de casación se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo trescientos ochentiseis se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

Tercero.- El impugnante denuncia las causales contenidas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, relativas a las causales de ***interpretación errónea de una norma de derecho material*** y ***la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso***.

Cuarto.- Con relación a la causal *in iudicando*, sostiene que la sentencia de vista interpreta que la firma de la vendedora que aparece en la escritura pública de compraventa de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos setentiocho no tiene la eficacia jurídica por ser falsificada, debido a que se han obtenido criterios técnicos mayoritarios, existiendo otros elementos que sí admiten que dicho lote corresponde a la actora y que no han sido valorados oportunamente; *agrega* que la interpretación correcta de la referida norma es que la carga de la prueba ha sido presentada por su parte oportunamente, es decir, la escritura pública de compraventa antes mencionada.

Quinto.- Examinados los agravios descritos en el considerando anterior, es del caso señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el acápite dos punto uno del inciso segundo del numeral trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil,

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 396-2008
Junín
Mejor Derecho de Propiedad

cuando se denuncia la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material, el impugnante tiene el deber procesal de señalar cuál es la norma que ha sido interpretada erróneamente y, a su vez, cuál sería la correcta interpretación de la misma; sin embargo, en el presente caso, el recurrente no ha cumplido con dicha exigencia; por el contrario, sustenta la causal invocada en la acreditación de los hechos que según su criterio estima probados; por lo que esta denuncia debe ser desestimada. **Sexto.-** Con relación a la causal *in procedendo*, sostiene que se ha vulnerado el debido proceso y se ha infringido las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, toda vez que existen vicios o errores en el procedimiento ya que sólo se ha visto la firma de la vendedora más no así de los demás intervinientes como son el Notario Público, el comprador, los testigos y demás participantes, lo que supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que han perturbado la tramitación del proceso y/o los actos procesales; asimismo, *arguye* que otra carga de la prueba que le asiste son los autovaluos de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, los memoriales del año dos mil y dos mil tres y las constancias de padrón y de catastro expedidas por la mencionada Municipalidad. **Séptimo.-** Examinados los agravios expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que el recurrente lo que realmente pretende es cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, a fin que esta Sala Suprema vuelva a valorar las pruebas; sin embargo, conforme se ha sostenido en reiteradas Ejecutorias expedidas por esta Sala, se ha establecido que tal labor resulta ajena a las finalidades del recurso de casación, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil, dicho recurso está dirigido a observar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con expresa exclusión de los hechos y las pruebas; por las razones anotadas y en aplicación del artículo trescientos noventidós del mismo cuerpo legal: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesentidós por **Lucio Quispe Capani** contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenticinco, su fecha catorce de septiembre del año dos mil siete; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**Casación N° 396-2008
Junín
Mejor Derecho de Propiedad**

la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Erlinda Fernández Valle contra Jesús Yolanda Castañeda Santivañez y otra, sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA.

CASTAÑEDA SERRANO.

MIRANDA MOLINA.

VALERIANO BAQUEDANO.

Rps.